

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

Alegato de conclusión.

Vista Número 324

Panamá, 29 de marzo de 2016

La firma forense Weeden & Asociados, quien actúa en nombre y representación de la **Universidad de Cartago, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 201 de 6 de junio de 2014, emitida por el **Ministerio de Educación**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo ya expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por la actora, **Universidad de Cartago, S.A.**, referente a lo actuado por el Ministerio de Educación, al emitir la Resolución 201 de 6 de junio de 2014, que en su opinión, es contraria a Derecho.

La acción contencioso administrativa de plena jurisdicción ensayada por la **Universidad de Cartago, S.A.**, radica en el hecho que, a su juicio, el Ministerio de Educación infringió el debido proceso legal en su perjuicio; ya que la autoridad competente para imponer sanciones por la comisión de faltas graves es el Órgano Ejecutivo y no la entidad demandada; que se le sancionó dos (2) veces por la misma causa administrativa; y que no es reincidente en ese tipo de acciones como lo afirma el citado ministerio, por lo que, considera, que la medida adoptada en el acto objeto de reparo, es ilegal (Cfr. fojas 11-21 del expediente judicial).

En esta oportunidad, **reiteramos el contenido de la Vista 1169 de 30 de noviembre de 2015**, a través de la cual contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón a la

Universidad de Cartago, S.A.; ya por medio del Decreto Ejecutivo 158 de 13 de agosto de 1999, se autorizó el funcionamiento como Universidad particular a la accionante, porque cumplía con las exigencias establecidas y determinadas en el Decreto 16 de 11 de julio de 1963 (Cfr. foja 53 del expediente judicial).

En ese sentido, **repetimos** que la Comisión Técnica de Fiscalización elaboró los Informes 32-2011 de 10 de agosto de 2011 y 27-2011 de 17 de agosto de 2011, referentes a la promoción en la internet de carreras no aprobadas para la **Universidad de Cartago, S.A.**, y a la promoción de carreras no aprobadas en la internet y panfletos para la actora, con sede en Panamá, respectivamente, mismos que fueron remitidos al Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá y éste a su vez, envió el Informe Ejecutivo al Ministerio de Educación (Cfr. fojas 25-26 y 54 del expediente judicial).

Frente a lo anotado en el párrafo que precede, **se hace necesario destacar** que entre las faltas plasmadas en los mencionados informes se observan: “La **Universidad de Cartago** está ofertando carreras que no se encuentran aprobadas y que no se encuentran actualizadas...La **Universidad de Cartago**, esta (sic) ofertando carreras en panfletos que se encuentran desactualizadas, con otro nombre y de la Universidad de Santander: Postgrado en Administración de los Servicios de la Salud (R.110-04-SGP), **esta (sic) aprobada para la Universidad de Santander. Maestría en Administración de los Servicios de la Salud con Especialización en Gerencia de Servicios de Salud (R. 111-04-SGP), esta (sic) aprobada para la Universidad de Santander...**” (Cfr. fojas 25-26 del expediente judicial) (Lo destacado es nuestro).

Además, **insistimos** que en el Informe 32-2011 también se indicó que “casi ningún expediente tanto docente como estudiantil cuenta con los respectivos certificados médicos” (Cfr. foja 26 del expediente judicial).

Es importante reiterar que a raíz de dichas irregularidades, el 7 de marzo de 2013, el **Ministerio de Educación dispuso la apertura de una investigación disciplinaria en contra de la Universidad de Cartago, S.A.**; le formuló el pliego de cargos y se le corrió traslado del mismo, el cual fue contestado por la accionante, de allí que para esta Procuraduría no resulta válida la

apreciación hecha por la actora en cuanto a la infracción del principio del debido proceso legal; debido a que se le brindó la oportunidad de defenderse y de presentar las pruebas que a bien tuviera (Cfr. fojas 25-28, 29 y 54-55 del expediente judicial y 106-110 del expediente administrativo).

En esa línea de pensamiento, **hacemos énfasis** en que mediante la Resolución 236 de 4 de mayo de 2012, el Ministerio de Educación dispuso la suspensión temporal de la **Universidad de Cartago, S.A.**, por el término de treinta (30) días hasta que el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá certificara que la recurrente había subsanado las faltas en las que había incurrido (Cfr. fojas 33 y 55 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, **vale la pena recordar que la entidad ministerial, por conducto de la resolución acusada de ilegal, decidió sancionar a la actora con la cancelación definitiva de autorización de funcionamiento; puesto que los hallazgos encontrados y plasmados en los Informes Técnicos 32-2011 de 10 de agosto de 2011 y 27-2011 de 17 de agosto de 2011, a los que nos hemos referido en los párrafos que preceden, concluyeron que la Universidad de Cartago, S.A., había cometido las faltas graves contenidas en los artículos 146, 147 y 148 del Decreto Ejecutivo 511 de 2010, de allí que la medida que se recomendó aplicar fue la que dispone el artículo 153 de ese decreto ejecutivo que es del tenor siguiente: *“las faltas muy graves serán sancionadas con la cancelación definitiva de la autorización de funcionamiento, mediante Decreto Ejecutivo expedido por el Órgano Ejecutivo”* (La negrita es nuestra) (Cfr. fojas 26-27, 30 y 54 del expediente judicial)**

Por último, este Despacho **insiste** en el hecho que tal como lo dispone la norma previamente transcrita, el Órgano Ejecutivo no ha formalizado la medida aplicada por el Ministerio de Educación en contra de la actora; ya que la Sala Tercera ordenó la suspensión provisional de la Resolución 201 de 6 de junio de 2014, acusada de ilegal, **por lo que no compartimos la afirmación que hace la Universidad de Cartago, S.A., cuando indica que la entidad demandada no era la autoridad competente para sancionarla** (Cfr. foja 55 del expediente judicial).

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 49 de 12 de febrero de 2016, por medio del cual **admitió** a favor de la demandante: el original del Poder Especial; la Certificación del Registro Público No. 93703 donde se hace constar que la Universidad de Cartago, S.A., se encuentra inscrita en dicha entidad; la copia autenticada de la Resolución 201 de 6 de junio de 2014, acusada de ilegal; la copia autenticada de la Resolución 292 de 1 de septiembre de 2014, confirmatoria; el original del Informe No. 23-2012 de 11 de junio de 2012 “Por el cual se emite el Informe Favorable de la UNIVERSIDAD DE CARTAGO para el ingreso de los procesos de Evaluación y Acreditación”; y el original del Acta de Compromiso suscrito el 3 de abril de 2013 entre el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá y la Universidad de Cartago (Cfr. foja 84 del expediente judicial).

Por otra parte, debemos señalar que el Tribunal **inadmitió**, por contradecir lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial, *“la prueba documental consistente en la Copia simple de la Resolución No. 236 de 4 de mayo de 2012, visible a foja (sic) 35-36”* (Cfr. foja 85 del expediente judicial).

En lo que respecta a las pruebas admitidas, este Despacho observa que las mismas **no logran desvirtuar el fundamento de Derecho que sustentó el rechazo de la reclamación presentada por la Universidad de Cartago, S.A.**, y, por ende, tampoco desvirtúan la presunción de legalidad de la cual goza el acto acusado, lo que se traduce en **la nula o escasa efectividad de los medios probatorios ensayados por la actora**; por consiguiente, somos de la firme convicción que en el negocio jurídico en estudio, la recurrente no asumió la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión. Deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.**”

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (Lo subrayado corresponde a la Sala Tercera).

Al respecto del artículo transcrito, es **la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: *‘en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’*. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *‘la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor’*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...”

De la lectura de la citada resolución judicial se infiere la importancia que reviste para la decisión del proceso, el hecho que **la recurrente cumpla con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante el Tribunal**, de ahí que en ausencia de mayores elementos de prueba que fundamenten la demanda presentada por la **Universidad de Cartago, S.A.**, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 201 de 6 de junio de 2014**, emitida por el Ministerio de Educación y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la actora.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

